

5 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Tomás Vega Cadena en representación de **Próspero Vega Cadena,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Rogelio Mendieta (q.e.p.d.) y a Próspero Vega.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno procedemos a emitir formal Concepto, en la presente Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, nos demuestra que el señor Rogelio Mendieta suscribió con la Caja de Ahorros un Pagaré con Garantía Personal, fechado 3 de julio de 1987; por la suma total de B/.1,850.00, los cuales debían ser cancelados en un término de 36 meses, constituyéndose fiador solidario el señor Próspero Vega Cadena. (V. f. 1)

El Departamento de Crédito Hipotecario de la Caja de Ahorros, emitió el Formulario para efectuar demanda fechado 14 de agosto de 1990, el cual se reflejaba un saldo moroso por la suma de B/.1,269.00 y el último pago realizado por el señor Mendieta - 30 de septiembre de 1989. (V. f. 3)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició los trámites necesarios a fin de hacer efectivo su crédito; de suerte que, se expidió el Auto N°253 de 16 de junio de 1993, a través del cual se Libra Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de Ricardo Mendieta y Próspero Vega, por la suma total de B/.1,269.04, en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen, hasta la fecha de cancelación de la obligación. (V. f. 18)

El 30 de abril de 1994, la Caja de Ahorros emitió el Formulario para efectuar demanda, en el cual aparece que el señor Ricardo Mendieta mantiene un saldo moroso, por la suma total de B/.1,367.41. (V. f. 25)

Mediante Auto N°757 de 20 de julio de 1994, el Juzgado Ejecutor Decretó Formal Secuestro en contra de Próspero Vega, por un monto de B/.1,367.41, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga como empleado de la empresa PROMOCIÓN MEDINA, S.A. (Cfr. f. 33)

A través del Oficio N°1281 de 20 de julio de 1996, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros remitió a la empresa Promoción Medina, S.A. el Auto de Secuestro, con la finalidad que se diera cumplimiento a lo decretado; nombrándolo depositario judicial de las sumas secuestradas. (V. f. 34)

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros elevó a categoría de Embargo, el Secuestro decretado en contra de Próspero Vega mediante el Auto N°871 de 6 de septiembre de 1996; por ende, envió a la empresa Promoción Médica, S.A. el Oficio N°1504 de 6 de septiembre de 1994, en el cual le solicitaba que le remitiera las sumas descontadas, retenidas

y por retener, producto de la acción de secuestro decretada en contra del señor Próspero Vega Cadena. (V. f. 36)

En vista de la acción ejercida, por el Juzgado Ejecutor en contra del codeudor de la obligación, el señor Rogelio Mendieta se apersonó ante ese Tribunal el 10 de abril de 1995, para celebrar un Arreglo o Compromiso de Pago. (V. f. 40)

Siendo así las cosas, el Juzgado Ejecutor procedió a notificar el Auto N°253 de 16 de junio de 1993, y a efectuar un Convenio de Pago Directo con el señor Rogelio Mendieta, el día 4 de mayo de 1995; éste, fue debidamente firmado por el señor Rogelio Mendieta (deudor principal), el cual se allanó al Auto N°317 de 4 de mayo de 1995, que formalizaba el arreglo de pago. (v. fs. 45 y 48)

Las cláusulas Cuarta y Quinta contenidas en el arreglo de pago, establecieron lo siguiente:

"CUARTA: EL DEUDOR se compromete a:

- A) Pagar quincenalmente durante la vigencia del presente arreglo de pago judicial la suma de VEINTE BALBOAS(B/.20.00), correspondientes a la mensualidad del préstamo, pagos que se realizarán en las oficinas del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

El término del presente Arreglo será de seis (6) meses prorrogables contados a partir del 15 de mayo de 1995.

QUINTA: El incumplimiento de uno de los pagos, que EL DEUDOR se compromete a hacer según la cláusula anterior, facultaría al JUEZ EJECUTOR a rescindir el presente ARREGLO DIRECTO DE PAGO JUDICIAL y a reanudar el Juicio...".

De fojas 50 a 51, encontramos los comprobantes de los abonos efectuados por el señor Mendieta, los días 16 de mayo,

11 de julio y 19 de septiembre de 1995, por la suma de veinte balboas (B/.20.00).

El 29 de enero de 1996, la Caja de Ahorros expide un nuevo Formulario para efectuar demanda, en donde se refleja el total de la morosidad que asciende a B/.1,399.31 y la fecha del último pago, 19 de septiembre de 1995. (V. f. 55)

Por lo anterior, el Juzgado Ejecutor levanta la suspensión del proceso ejecutivo que se le seguía a Rogelio Mendieta y Próspero Vega; de suerte que, se dicta el Auto N°1793 de 17 de septiembre de 2001, el cual Decreta Secuestro sobre la cuanta de ahorros propiedad de Próspero Vega, hasta la cuantía de B/.1,735.44. (V. f. 90)

Posteriormente, ese Tribunal expide el Auto N°2108 de 16 de octubre de 2001, que Decreta Formal Secuestro sobre el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, Color Celeste, Años 1984, Motor N°2^a5018166, Matrícula N°084512, propiedad de Próspero Vega, hasta la concurrencia de B/.1,735.44. (cfr. f.101)

El 14 de mayo de 2003, nuevamente se emite Auto de Secuestro - N°1479 - sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de B/.1,901.74. Éste, fue notificado por medio del Edicto N°722 fijado el 15 de mayo y desfijado el 21 de mayo de 2003. (V. fa. 109 y 125)

A través del Oficio N°RQ(79-92) 3467 de 20 de mayo de 2003, la Juez Ejecutora envía a la empresa PROMED, S.A. el Auto N°1479 de 14 de mayo de 2003 - que decreta Secuestro en

contra de Próspero Vega -, y se le nombra como Depositario Judicial.

Mediante apoderado judicial el señor Próspero vega, presentó el día 3 de junio de 2003, Excepción de Prescripción ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; pues, a su juicio, han transcurrido más de cinco (5) años desde que el señor Rogelio Mendieta efectuó el arreglo de pago judicial, hasta la fecha en que el Juzgado Ejecutor procedió nuevamente a hacer efectivo el crédito del adeudo.

Culminado el examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, evidenciamos que, efectivamente, el señor Rogelio Mendieta mantenía un adeudo con la Caja de Ahorros desde el 30 de septiembre de 1989.

Ahora bien, este Despacho es del criterio que, al presentar el señor Rogelio Mendieta, el día 10 de abril de 1995, una solicitud de Arreglo de Pago a su obligación con la Caja de Ahorros, interrumpió el termino de prescripción consagrado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere

vencido". (la subraya y resaltado es nuestro).

Por consiguiente, estimamos que, el término de prescripción empezaba a contarse desde el último pago efectuado, conforme el arreglo de pago, por el señor Rogelio Mendieta el día 19 de septiembre de 1995; puesto que, la Cláusula Quinta del aludido Arreglo de Pago Judicial, estableció que la falta de alguno de los pagos establecidos en el arreglo, daba por terminado el Convenio y el Juez Ejecutor podía reanudar las gestiones de cobro.

Por otra parte, debemos dejar sentado que, si bien, al señor próspero Vega no se le notificó del Auto de Mandamiento de Pago, eso no significa que se encuentra eximido de cualquier obligación suscrita por el deudor principal; toda vez que, el artículo 1712 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores".

No obstante, somos del criterio que, el compromiso de pago que tiene el excepcionante prescribió, ya que desde la fecha que se hizo exigible el pago del adeudo - 19 de septiembre de 1995 - hasta la fecha de presentación de la demanda - 2 de junio de 2003 - han transcurrido más de cinco

(5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

En este mismo sentido, Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia,

declarar probada la excepción de prescripción, interpuesta por el Licdo. Tomás Vega Cadena como representante judicial del señor Próspero Vega Cadena, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que la Caja de Ahorros le sigue a Rogelio Mendieta y Próspero Vega.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por el excepcionante, ya que son documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Rogelio Mendieta y Próspero Vega, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la Excepción de Prescripción.

Derecho: Aceptamos el invocado, por el excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Excepción de Prescripción (han transcurrido más de cinco años desde la fecha que se hizo exigible la obligación, por lo que ha sido probada).